



CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No.003-2017-TCE-, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No.003-2017-TCE

Jueza de Instancia: Ab. Mónica Silvana Rodríguez Ayala. Mgtr.

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2017, las 15H00.- VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) El señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, comparece en calidad de candidato a Asambleísta por la Provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6, y presenta Acción de Queja, en contra de los señores Ing. Oscar Cumbicus; Lcdo. Iván Cordero; Ing. Gabriela Bustos; Sra. Lilia Rodríguez; y, Dr. Carlos Torres Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Loja, endilgándolos por desconocer la referida calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, con lo que se violentarían sus derechos políticos. El escrito fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el veinte de enero de dos mil diecisiete, a las quince horas con veintiún minutos.¹
- b) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Ivonne Coloma Peralta, certifica mediante la razón correspondiente que del sorteo de la causa No. 003-2017-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza de Primera Instancia, a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral. La recepción del expediente se la realizó el veinte de enero de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos.²
- c) La Acción de Queja fue admitida a trámite mediante Auto de fecha 21 de enero de 2017, a las 13h30.³

¹ Fojas 33 a 37 y vta. del Proceso

² Foja 38 y 39 del Proceso

³ Foja 40 y vta. del Proceso



- d) Los señores Ing. Oscar Cumbicus, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja; Ing. Gabriela Bustos, Lila Rodríguez, Dr. Carlos Torres Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja; y al Lcdo. Iván Cordero Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, fueron citados en persona, de conformidad con la ley, según constan las razones sentadas por el Notificador - Citador del Tribunal Contencioso Electoral en Fojas 41, 43, 45, 47 y 49 del Proceso.
- e) Los Accionados contestaron a la Acción de Queja, en escrito presentado el 27 de enero de 2017, a las 10h17.⁴
- f) Mediante Auto de fecha 27 de enero de 2017, las 14h00, la Autoridad Jurisdiccional dispuso, que se agregue al Proceso las pruebas presentadas por las partes procesales.⁵

1.1 Argumentos propuestos en la Acción de Queja

El Accionante indica que con Oficio No. JPEL-0006-2017-E de 16 de enero de 2017 emitido por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja, se pretende desconocer su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6. La Acción de Queja, se sustenta en los siguientes argumentos:⁶

- a) Refiere que la Junta Provincial Electoral mediante Resolución No. JPEL-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, resolvió calificar e inscribir la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas principales y suplentes por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Social Cristiano, lista 6; solicitada por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en que compareció como Representante del Partido Social Cristiano en Loja.
- b) La Resolución No. JPEL-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, no se ha presentado impugnación administrativa, por lo que dicha Resolución se encuentra **EN FIRME**.
- c) La Junta Provincial Electoral de Loja, el 02 de diciembre mediante Oficio No. JPEL-0019-2016-E, ante una petición presentada por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en la que solicitó se le certifique la inscripción de candidaturas a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, le indicó que por la sentencia

⁴ Fojas 60 a 63 y vta. del Proceso

⁵ Foja 101 y vta. del Proceso

⁶ Fojas 33 a 37 y vta. del Proceso



emitida el 28 de noviembre de 2016, dentro del proceso No. 062-2016-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral dispone el rechazo definitivo de la inscripción de la lista de candidatos a las dignidades de asambleístas provinciales de Loja, auspiciados por el partido Social Cristiano. Lista 6.

d) La Resolución No. **JPEL-0002-05-10-2016** de 5 de noviembre de 2016, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja califica las listas de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, se encuentra EN FIRME consecuentemente nuestras candidaturas se encuentran INSCRITAS DE FORMA OFICIAL. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Loja vulnera esta disposición legal, por cuanto dicha Resolución jamás fue apelada ni modificada por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral.

e) El Accionante solicitó a la Junta Provincial Electoral de Loja la corrección del Oficio No. JPEL-0019-2016 de 02 de diciembre de 2016, en razón de que esta Autoridad estaba realizando una interpretación extensiva de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del proceso No. 062-2016-TCE, que se emitió en virtud del recurso ordinario de apelación, "(...) interpuesto única y exclusivamente en contra de la Resolución **No. JPE-L-0003-18-11-2016**; y no en contra de la Resolución No. **JPE-L-0002-05-10-2016**, la cual jamás había sido apelada."

Petición concreta

El Accionante solicita se sancione a los señores Ing. Oscar Cumbicus; Lcdo. Iván Cordero; Ing. Gabriela Bustos; Sra. Lilia Rodríguez; y, Dr. Carlos Torres Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Loja por haber subsumido su conducta en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, por incumplir la Resolución No. JPE-L-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016.

1.2 Argumentos de los Accionados

Los miembros de la Junta Provincial Electoral contestan la Acción propuesta en los siguientes términos e indican principalmente:⁷

- a) Que el quejoso en su afán de incidentar el actuar de la Junta no determina de manera suficiente, el acto u omisión materia de la acción;

⁷ Fojas 60 a 63 y vta. del Proceso



- b) El Accionante al afirmar que su derecho constitucional a ser elegido está siendo violentado por la Junta Provincial Electoral de Loja, por haber subsumido su conducta en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, al incumplir la Resolución No. JPE-L-0002-05-10-2016 no brinda certeza de si la acción de queja se presenta en virtud del Oficio Nro. JPEL-0006-2017-E de 16 de enero de 2017 o respecto de un supuesto incumplimiento a la Resolución No. JPE-L-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, en ambos casos con una evidente improcedencia, en el primer caso, debido a que el contenido del oficio no genera, modifica ni restringe derechos, mientras que en el segundo caso su petición además de improcedente, deviene en extemporánea.
- c) Que la contestación realizada por la Junta Provincial Electoral en el Oficio Nro. JPEL-0019-2016-E de 02 de diciembre de 2016, en contestación al Accionante ante su requerimiento de corrección sobre un hecho ya resuelto por el mismo Tribunal Contencioso Electoral en los procesos No. 058-2016-TCE y No. 062-2016-TCE. Por tanto, el quejoso pretende inducir al error a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que contravenga lo que determina el Art. 41 y 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; más aún que, además se dio contestación a un pedido similar mediante certificación emitida por la Secretaria de la Junta, abogada Dolores Mabel Yamunaqué, mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, de fecha 23 de diciembre de 2016.
- d) Que el oficio No.0019-2016-E, suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja fue realizado a petición de parte y “ contiene únicamente elementos de carácter informativo respecto de los documentos constantes en el expediente de inscripción de candidaturas del Partido Social Cristiano para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Loja, (...)”.

Petición Concreta

Finalmente solicitan se rechace por improcedente, extemporánea e ilegítima la Acción de Queja presentada por el señor Fredy Bravo y se ordene su archivo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS



2.1. Competencia

El artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 7 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;...".

El artículo 72 incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia disponen que para la resolución de la acción de queja existirán dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez luego del correspondiente sorteo, y la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

En consecuencia, esta Autoridad Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 270 número 7, 268 incisos 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 244 del Código de la Democracia:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derecho políticos y de participación con capacidad de elegir; y las personas jurídicas; podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)"



En el presente caso para determinar si el Accionante se encuentra inmerso en uno de los presupuestos descritos en el artículo 244 del Código de la Democracia, es necesario pronunciarse previamente sobre las siguientes interrogantes jurídicas:

1. ¿Cuál es el objeto de la Acción de Queja?

La acción de queja tiene por objeto sancionar la inobservancia de las normas electorales por parte de las y los servidores de la Función Electoral. Este mecanismo procesal ha sido institucionalizado en la ley para proteger los procesos democráticos y determinar responsabilidades de índole administrativa cuando las pruebas que se aporten sean suficientes para destruir la presunción de inocencia de los accionados. El artículo 270 del Código de la Democracia establece tres causales para la procedencia y consecuente sanción del servidor electoral que sea accionado:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

En el presente caso el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo acusa a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja, que con el Oficio No. JPEL-0006-2017-E de fecha 02 de diciembre de 2016 pretenden desconocer su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6, violentando sus derechos políticos, razón por la que estarían incurso en lo previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.



Ahora bien, para determinar aquello y el nivel de responsabilidad de los accionados, es necesario, previamente, revisar el proceso de inscripción de candidatos del Partido Social Cristiano, lista 6, puesto que en nuestro sistema democrático, el artículo 112 de la Constitución de la República así como la Ley, han determinado que son los movimientos y partidos políticos los vehículos mediante los cuales los ciudadanos podemos acceder a ejercer nuestro derecho de participación a ser elegidos.

Es decir, el sistema no permite que cualquier ciudadano por su propia voluntad pueda postularse para un cargo de elección popular. **Solamente los partidos o movimientos políticos y las alianzas, previo procesos democráticos en los que internamente se elegirán a los cuadros y líderes de éstas instituciones que tienen carácter privado, pueden auspiciar a los ciudadanos para que participen en procesos electorales y tengan la posibilidad de ser elegidos.** El sistema democrático ha depositado en los movimientos y partidos políticos la responsabilidad de presentar a los electores los candidatos que ellos podrán escoger para que sean sus mandatarios o representantes.

En esta línea, cabe recordar que el calendario electoral estableció desde el 19 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2016 como periodo específico para que las organizaciones políticas llevaran adelante sus procesos democráticos internos de conformidad con lo que prescribe el Código de la Democracia e inscribieran sus candidatos para participar en las elecciones que se realizarían el 19 de febrero de 2017.

En tal virtud, el proceso de inscripción de candidaturas de un movimiento o partido político es uno solo y no varios ni diferentes, pues cada uno de ellos tiene la opción de inscribir una sola lista de candidatos para competir en las elecciones. Sobre la base de estas apreciaciones previas, es necesario revisar la jurisprudencia dictada sobre el tema por el Tribunal Contencioso Electoral que constituyen reglas jurídicas que deben ser acatadas. Así, analizaremos:

2. ¿Qué han dispuesto las Sentencias 058-2016-TCE y 062-2016-TCE dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral?

i) Sentencia 058-2016-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral en Pleno, el 14 de noviembre de 2016, expidió sentencia dentro del causa 058-2016-TCE, Recurso Ordinario de Apelación que interpuso el señor Luis Fernando Cruz Riofrío en su calidad de Director Provincial del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, en contra de la decisión del Consejo Nacional Electoral de no tratar su pedido de revisión



de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Loja: JPE-L-0001-27-10-2016, por extemporánea.

La decisión de la Junta Provincial Electoral de Loja: JPE-L-0001-27-10-2016 fue expedida el 27 de octubre de 2016 y negó la inscripción de candidatos a asambleístas del PSC-Loja, que realizara el Director Provincial de esta Organización Política, Luis Fernando Cruz Riofrío, al que le concedió el plazo de 48 horas para que subsanara las falencias que se le señalaba.

La *ratio decidendi* o razones para adoptar la decisión en la Sentencia fueron:

- a) El 26 de enero de 2016, mediante Resolución CNE -DPL-ID-001-2016, se dispuso la inscripción de la Directiva del Partido Social Cristiano, lista 6, en Loja, habiendo sido designado Presidente Provincial el señor Luis Fernando Cruz Riofrío;⁸
- b) El 21 de octubre de 2016, a las 17h45, el representante legal del Partido Social Cristiano en Loja, Luis Fernando Cruz Riofrío presentó candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, auspiciadas por esta organización política;⁹
- c) El 27 de octubre la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución JPE-L-0001-27-10-2016, negó la inscripción de candidatos para la dignidad de asambleísta provinciales por incumplimiento de numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia y de algunos literales del artículo 10 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular y le concedió el plazo de 48 horas para que subsanara dichos requisitos faltantes;
- d) El 29 de octubre de 2016, dentro del plazo concedido, los candidatos requeridos presentan un escrito en el que adjuntan las pruebas de descargo respecto de la falta de requisitos determinada por la Junta Provincial Electoral de Loja.
- e) Mediante Oficio No. JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, firmado por la Abg. Dolores Yamunaqué, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, dirigido a los candidatos inscritos, se señaló que:

“De conformidad con Resolución de 24 de octubre de 2016 adoptada por el Partido Social Cristiano que fue comunicada al Consejo Nacional Electoral el 26 de octubre de 2016, se desconoce la Directiva Provincial

⁸ Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 058-2016-TCE, p.7, párrafo 1.

⁹ Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 058-2016-TCE, p.7, párrafo 2.



del Partido Social Cristiano y se nombra Coordinador al señor Freddy Bravo. La Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja termina señalando que no puede atender la solicitud de 29 de octubre de 2016 de que ante la presentación de pruebas de descargo, sean inscritas las candidaturas, por ya no ser el representante legal del PSC en Loja, puesto que esa calidad la tendría el señor Freddy Bravo”.

- f) En la Sentencia el Tribunal llega a la conclusión que el referido Oficio No. JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, suscrito por la Secretaría, transgredió la normativa legal y reglamentaria electoral, pues debió darse respuesta mediante Resolución motivada por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja y pronunciarse sobre la falta de evidencia de la realización de un proceso democrático interno, requisito indispensable para la inscripción de candidaturas.

Asimismo se indica que respecto de la existencia de un Coordinador del PSC en Loja, **“no se adjunta la documentación de descargo que valide su designación”**, esto es, no se presentaron pruebas como para que la Junta Provincial Electoral de Loja pueda otorgar al nombramiento de Coordinador, el valor jurídico de representante legal del Partido Social Cristiano en Loja¹⁰ y menos que tal acto se lo pudiera hacer mediante un oficio, puesto que para ello se requiere una Resolución del organismo competente. El Tribunal terminó señalando:

“(…) en referencia a la representación legal del Partido Social Cristiano, se vislumbra que al momento de la inscripción de las Candidatas y Candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales, auspiciados por el Partido Social Cristiano de fecha 21 de octubre de 2016, se encontraba representada por el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, conforme lo señalado por la Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez mediante Resolución No. CNE -DPL-ID-001-2016 de 26 de enero de 2016.

Además y conforme lo señalado en el Oficio No. JPEL-0001-2016, el 24 de octubre de 2016, se designa Coordinador del Partido Social Cristiano al Dr. Freddy Bravo Bravo para que proceda a inscribir las candidaturas del Partido Social Cristiano, es decir, tres días posteriores a la inscripción de candidaturas de los hoy Recurrentes, contrariando lo

¹⁰ Fojas 82 del Proceso. Incluso el Consejo Nacional Electoral mediante La Resolución PLE-CNE-2-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016, notificada al señor Freddy Bravo Bravo, le explicó que el Estatuto del Partido Social Cristiano no prevé que un Coordinador pueda ser representante legal provincial o nacional de esta Organización Política.



dispuesto en el inciso tercero del artículo 100 del Código de la Democracia”.¹¹

Sobre la base de estas conclusiones es que el Tribunal ordenó en la Sentencia, entre otras disposiciones, declarar la nulidad parcial del proceso administrativo de la inscripción de candidatos (...) a la dignidad de Asambleístas Provinciales, auspiciados por el Partido Social Cristiano, lista 6, a partir del Oficio No. JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, razón por la que la Junta debía pronunciarse sobre el escrito presentado por el representante legal del Partido Social Cristiano de 29 de octubre de 2016 en el que se indica se adjunta pruebas que subsanan los requisitos faltantes para inscribir las candidaturas presentadas, que en ese momento eran las del señor Luis Cruz Riofrío y otros y ordena se continúe con el trámite de inscripción de candidaturas establecido en el Código de la Democracia.

ii) Sentencia 062-2016-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral en Pleno, el 28 de noviembre de 2016, a las 21h45, expidió sentencia dentro del caso 062-2016-TCE, Recurso Ordinario de Apelación que interpuso el señor Luis Fernando Cruz Riofrío en su calidad de candidato del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de Loja en contra de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Loja, que mediante Resolución JPE-L-0003-18-11-2016, negó la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Loja presentadas por el señor Luis Cruz Riofrío y otros para las elecciones generales de 19 de febrero de 2017, por contravenir lo exigido por el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia en concordancia con el literal a) del artículo 16 del Reglamento de Inscripción de Candidatos de Elección Popular. El Tribunal Contencioso Electoral ratificó tal decisión al determinar que:

“(...) no intervino el órgano Electoral Central de la Organización Política, por lo que la Asamblea Provincial inobservó la normativa legal para llevar adelante el proceso democrático interno del Partido Social Cristiano de Loja”.¹²

iii) El carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral

Nuestro sistema constitucional prevé en el artículo 221 de la Constitución de la República que los fallos y resoluciones que expida el Tribunal Contencioso

¹¹ Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 0058-2016-TCE, p. 10.

¹² Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 0062-2016-TCE, p. 6.



Electoral tienen el carácter de jurisprudencia electoral, que es de última instancia e inmediato cumplimiento.

Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse.¹³

El carácter de precedente electoral tiene dos efectos: a) horizontal y b) vertical. El efecto horizontal determina que el propio Tribunal Contencioso Electoral debe acatar sus propias decisiones y tener presentes las mismas para adoptar sus decisiones mientras que el efecto vertical implica que todos los entes administrativos en la justicia electoral (Consejo Nacional Electoral y sus dependencias desconcentradas como los son la Juntas Provinciales Electorales) tienen el deber de observar y acatar estas decisiones, pues como se indicó, la jurisprudencia al momento de expedirse se constituye en reglas que se incorporan al mundo jurídico que en el caso de ser inobservadas se estaría inobservando el derecho a la igualdad formal y material de los administrados en materia electoral.

3. ¿Se encuentra en firme o no la Resolución de Junta Provincial Electoral de Loja JPEL-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, que habilitaría al señor Fredy Bravo Bravo para ser candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Loja en las elecciones que se llevarán a efecto el 19 de febrero de 2017?

Una sentencia está compuesta de todo lo expresado en el fallo, pues es un solo acto único e indivisible. De ello, se sigue que no se puede leer solamente la parte decisoria de la misma, pues sería leerla de forma incompleta. No se puede olvidar que la parte resolutoria es el resultado de la motivación, ello como

¹³ Santiago Legarre, Stare decisis y derecho judicial a propósito de las enseñanzas del profesor Germán Bidart Campos, internet: véase en el siguiente enlace: http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/stare_decisis_y_dcho_judicial.pdf, visitado el 30-01-2017, p. 6.



consecuencia lógica del razonamiento que se desarrolla para decidir por parte del juzgador.

El accionante ha indicado que se encontraría en firme la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja JPE-L-0002-05-10-2016 de fecha 05 de noviembre de 2016, y que ella lo habilitaría para ser candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6. Sin embargo, olvida que el proceso de inscripción de candidaturas es uno sólo y que las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y de obligatorio acatamiento por parte de las Organizaciones Políticas.

La Sentencia 058-2016-TCE, de fecha 14 de noviembre de 2016, declaró la nulidad parcial del proceso de inscripción de candidatos del Partido Social Cristiano, Lista 6, en la provincia de Loja y, en consecuencia, **dejó sin efecto jurídico todas las actuaciones procesales a partir del Oficio JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, con lo que, salta a simple vista que también la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja JPE-L-0002-05-10-2016 de fecha 05 de noviembre de 2016, ha sido dejada sin efecto, precisamente por los motivos señalados en dicha sentencia sobre la legitimidad que tenía el señor Fredy Bravo Bravo para comparecer en calidad de representante legal y el momento procesal que lo hizo, esto es, luego de que ya presentara una lista inicialmente el Director Provincial del Partido, esto es, el 21 de octubre de 2016, señor Luis Fernando Cruz Riofrío.**

La Junta Provincial Electoral de Loja JPE-L-0001-27-10-2016, de fecha 27 de octubre de 2016, le concedió al Partido Social Cristiano, Lista 6, el plazo de 48 horas para que entregue, entre otras cosas, prueba del desarrollo del proceso democrático interno de elección de sus candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales. Es en este momento procesal, que el 29 de octubre de 2016 compareció ante la Junta Provincial Electoral de Loja, el señor Fredy Bravo Bravo en calidad de Coordinador del PSC-Loja y solicitó se inscriba su candidatura junto a la de otras personas a la dignidad de asambleístas provinciales por el Partido Social Cristiano. Lo hace indicando que procede a subsanar la inscripción de candidaturas inicialmente realizada, esta es la que hizo el señor Luis Cruz Riofrío y otros.

Al respecto, cabe señalar al Accionante que en el presente caso, **subsanan no implicaba cambiar de nombres, sino que el Partido Social Cristiano debía justificar el cumplimiento de los requisitos que en la Resolución JPE-L-0001-27-10-2016, se dispuso lo hiciera en el plazo de 48 horas, especialmente, se entregara prueba del desarrollo del proceso democrático interno que efectuó dicha Organización Política para nombrar sus candidatos, que jurídicamente, en ese momento, eran el Dr. Luis Cruz Riofrío y otros.**



Resulta evidente que el Accionante con su comparecencia de 29 de octubre de 2016, pretendía “desconocer tácitamente” lo realizado por el entonces Director del PSC-Loja, representante legal del PSC y nombrar otros candidatos diferentes a los presentados inicialmente por el referido Director, sin tampoco justificar el proceso democrático llevado a efecto internamente para ser nombrado.

Al no provenir de procesos democráticos internos, la hipotética candidatura del señor Fredy Bravo Bravo conjuntamente con la de otras personas, intenta con astucia evadir lo exigido por el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, que indica que se deberá negar la inscripción de candidaturas cuando las mismas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, rompiendo así el principio constitucional de igualdad respecto de otras organizaciones políticas que si dieron cumplimiento con lo prescrito en dicha norma legal y más cuando se ha determinado que no tenía la calidad de representante legal para realizar dicho acto de “reinscripción de candidaturas”.

En consecuencia, resulta equivocada la interpretación que el accionante da a la Sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, 058-2016-TCE, de 14 de noviembre de 2016, al omitir los fundamentos y análisis realizado en la misma sobre su calidad de representante legal del Partido Social Cristiano en Loja al afirmar que el Tribunal Contencioso Electoral le habría dispuesto a la Junta Provincial Electoral de Loja se pronuncie sobre su comparecencia de 29 de octubre de 2016 con la que:

- i) Comparece señalando que es representante legal del Partido Social Cristiano en Loja, cuando en la Sentencia se determinó que no lo era;
- ii) Inscribire nuevos candidatos pretendiendo se desconozca tácitamente la primera postulación de candidaturas realizada por el Presidente Provincial del Partido Social Cristiano en Loja, representante legal de esta organización política legalmente reconocido; y,
- iii) No adjunta evidencia alguna sobre el proceso democrático interno que llevó adelante esta organización política para elegir a los nuevos candidatos, dentro de los que se encontraba el Quejoso.

Resulta contradictoria la posición asumida por el accionante Fredy Bravo Bravo, mediante la que primero pretende desconocer la referida Sentencia y luego



asumir que la misma dispuso a la Junta Provincial Electoral de Loja se pronunciara sobre su comparecencia de 29 de octubre de 2016, con la que, como se indicó pretendía ser calificado como candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Loja del Partido Social Cristiano.

Es precisamente porque el Partido Social Cristiano, Lista 6, no logró justificar que los candidatos a asambleísta provinciales por la provincia de Loja, que inicialmente presentó, realizaron sus procesos democráticos internos de conformidad con las normas correspondientes, esto es, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto, puesto que no hubo en el mismo la participación de Organismo Electoral Central del Partido, que en la Sentencia 062-2016-TCE de 28 de noviembre de 2016, se ratificó y dejó en firme la Resolución No. JPEL-0003-18-11-2016, que negó de forma definitiva la inscripción de la lista de candidatas y candidatos del Partido Social Cristiano, lista 6, en la Provincia de Loja.

El accionante Fredy Bravo Bravo además ha *olvidado* indicar a esta Autoridad Jurisdiccional, un hecho puesto de relieve por los accionados, esto es, que él compareció ante el Consejo Nacional Electoral a impugnar la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja, JPE-L-0003-18-11-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016 le indicó que carecía de legitimación activa por no encontrarse registrada una nueva directiva del Partido Social Cristiano, lista 6, en la provincia de Loja, por lo que no tenía la calidad de representante legal.

En el presente caso, el accionante comparece en calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6, cuando en realidad no tiene esa calidad pues conforme se ha verificado a lo largo del presente fallo, no es representante legal de dicha Organización Política y ésta no justificó que hubiera realizado sus procesos democráticos internos de conformidad con su Estatuto, razón por la que, se negó de forma definitiva la inscripción de sus candidatos para las dignidades de Asambleístas en la provincia de Loja.

Esta autoridad jurisdiccional no puede dejar de señalar que los procesos democráticos serios exigen transparencia y legalidad en las acciones de las organizaciones políticas y conforme lo determina el artículo 94 del Código de la Democracia, éstas tienen la obligación de garantizar el desarrollo de dichos procesos para elegir sus candidatos, caso contrario estaría viciándose el consentimiento de los electores al permitirse que pudieran votar por candidatos que no son producto de los referidos procesos, a más de que se permitiría la



vulneración del derecho de participación del resto de militantes del partido que no tuvieron la oportunidad de participar en las elecciones primarias de la organización política.

La falta de estos procesos democráticos internos indudablemente no garantiza el derecho del elector a elegir libremente, por candidatos que sean producto de un proceso deliberativo, así como tampoco favorece a la democracia y el debate de ideas y propuestas previo, pues un tema sustancial de controversia podría ser la posibilidad de impulsar o no el plan de trabajo que cada candidato propone en el momento que es precandidato.

En consecuencia, se ha podido determinar que el Accionante carece de legitimación activa para proponer la presente Acción de Queja, puesto que no se encuentra incurso en ninguno de los presupuestos del artículo 244 del Código de la Democracia: **i)** No es sujeto político al no haber demostrado ser representante legal del Partido Social Cristiano; y, **ii)** Si bien la norma autoriza para que los electores que se presume hayan sido vulnerados sus derechos subjetivos, puedan presentar una Acción de Queja, **se ha podido determinar que dicha vulneración de derechos no se ha producido.**

Adicionalmente, es necesario indicar que el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia determina que: "Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.". En el presente caso, se ha demostrado con la prueba aportada por los accionados que mediante la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja JPEL- 0003-18-11-2016 de 18 de noviembre de 2016, los miembros de la Junta ya comunicaron al Partido Social Cristiano que mediante dicho acto, procedían a ejecutar la Sentencia 058-2016-TCE.

Dicha Resolución de la Junta fue impugnada ante el Consejo Nacional Electoral por el hoy Accionante Fredy Bravo Bravo, con lo que se evidencia que desde el 18 de noviembre de 2016, él conoció de la presunta irregularidad de la Junta Provincial Electoral de Loja, de desconocerlo como candidato a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano en la provincia de Loja, razón por la que **también es extemporánea** la Acción de Queja propuesta.

Finalmente, esta Juzgadora no puede dejar pasar por alto la conducta temeraria de los profesionales del derecho que patrocinaron la presente Acción de Queja, doctores Luis Daniel Cordero Espinosa y Gonzalo Bravo Gallardo, pues al momento de presentar los hechos por parte del accionante, han tratado de sorprender a esta Autoridad Jurisdiccional al presentarle una realidad



fragmentada de los hechos. Por tal razón, considero que es necesario que de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en concordancia con el numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que este organismo inicie los procesos disciplinarios correspondientes.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Negar** la Acción de Queja interpuesta por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en contra de los señores Ing. Oscar Miguel Cumbicus Pineda; Lic. Iván Fabricio Cordero Sanmartín, Sra. Lila Beatriz Rodríguez Morales, Lic. Gabriela Estefanía Bustos Agila y Dr. Carlos Jamil Torres Ortega; Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Loja, por extemporánea; y ratificar la inocencia de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja.
2. **Llamar** la atención al Accionante, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y disponer que una vez ejecutoriado el presente fallo, Secretaría General oficie al Consejo de la Judicatura remitiendo copias certificadas del presente proceso a fin de que **inicie los procesos disciplinarios correspondientes, de acuerdo con la parte motiva de esta Sentencia, a los abogados patrocinadores del Accionante**, doctores Luis Daniel Cordero Espinosa y Gonzalo Bravo Gallardo por su temeridad en la presente causa.
3. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en la casilla contencioso electoral No. 082 y en las direcciones electrónicas: **ldcespinosa@yahoo.com** y **gonzalob@lexbravoabogados.com** b) A los Accionados, señores Ing. Oscar Miguel Cumbicus Pineda; Lic. Iván Fabricio Cordero Sanmartín, Sra. Lila Beatriz Rodríguez Morales, Lic. Gabriela Estefanía Bustos Agila, Dr. Carlos Jamil Torres Ortega, que conforman la Junta Provincial Electoral de Loja, en calidad de Presidente, Vicepresidente y Vocales respectivamente; y, al Dr. Leonardo E. Espinoza B., en los correos electrónicos: **oscarcumbicus@cne.gob.ec** , **lilarodriguez@cne.gob.ec** , **gabrielabustos@cne.gob.ec** , **ivancordero@cne.gob.ec** , **carlostorres@cne.gob.ec** , **leonardoespinoza@cne.gob.ec** , y en la casilla



contencioso electoral No. 083; y, c) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.
4. Siga actuando el Dr. Manuel López Ortiz, Secretaria Relator de este Despacho.
5. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

